



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

| Demandado                       | Entrega de Notificación                            | Surtida Notificación    | Término para Pagar y/o Excepcionar           | Fecha respuesta                |
|---------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------|----------------------------------------------|--------------------------------|
| Kilian Andrés Bonilla Panadero. | Marzo 05/21<br>(Anexo 05, Cdno. principal digital) | Marzo 10/21<br>5:00 p.m | Del 11 al 25 de marzo de 2021<br>(5:00 p.m.) | No allegó escrito de respuesta |

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

También se deja en el sentido en que se realizó una búsqueda exhaustiva en el aplicativo del centro de servicios judiciales y en el correo electrónico del juzgado y no se encontró respuesta por parte del demandado.

**Abril 05 de 2021**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**

**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2021-00121-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La presente demanda ejecutiva promovida por la señora **Lilian Valencia Cardona** en contra del señor **Kilian Andrés Bonilla Panadero**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, señor **Kilian Andrés Bonilla Panadero** y a favor de la señora Lilian Valencia Cardona, por las



sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a anexo 02 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

La notificación al señor **Kilian Andrés Bonilla Panadero** se surtió el 10 de marzo de 2021, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor **Kilian Andrés Bonilla Panadero**, por las sumas de dinero descritas en auto del 26 de febrero de dos mil veintiuno, visible a anexo 02 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora **Lilian Valencia Cardona**, en contra del señor **Kilian Andrés Bonilla Panadero**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), anexo 02 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 054 de abril 06 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd4fe4f8192ab7ed081986136a7af2042f1723c51ab5983c1b805101313e3f2**

Documento generado en 05/04/2021 01:21:51 PM